



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-01127

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$ 10.498.000,00** por concepto de **28** cuotas ordinarias de administración, adeudadas y no pagadas, desde junio 2019 hasta septiembre de 2021, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, certificado de deuda, así: 7 x \$355.000, 12 x \$376.000, 9 x \$389.000.

1.2. Por la suma de **\$500.000**, por concepto de cuota de administración extraordinaria por el mes de; diciembre de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en los numerales 1.1. y 1.2 discriminados en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

1.4. Por las cuotas ordinarias y/o extraordinarias que se causen en lo sucesivo junto con sus intereses moratorios, hasta que se dicte sentencia o hasta que se termine por pago total de la obligación, de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del art. 431 del C.G.P.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

4. Reconocer personería para actuar al abogado, **James René Velásquez Polania**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual adquirió permanencia de su vigencia mediante la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esa pieza procesal es necesaria para adelantar el trámite.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 051
Fijado hoy 14 de julio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

pamf